



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2023 00118 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MAIRA NIEBLES PINO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 31 de agosto de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13CorreoContesta"

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. La parte demandada.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: los hechos 1, 2, 6 y 7 de la demanda; ii) no es cierto: hecho 3, 4 y 5 y iii) no es un hecho: el hecho 8.

3.1.1. El litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera parcialmente ciertos, que no son ciertos, y que no son hechos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo

---

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "02Demanda" P.9

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos: "14Contesta" P.44 y 45

182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica a LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,

---

<sup>4</sup> Ibíd. Archivo: "15Poder"

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **LAURA MILENA ALVAREZ PRADILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.754.473 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 212.949 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df0d1fcd6d6e99e7ac62670251134784ff33215ba416e9d38702da17f39c257**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2023 00144 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>HENRY ALEXANDER ORTIZ ACOSTA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 4 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "12Correocontesta".

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. La parte demandada.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera: i) que son ciertos: los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto

---

<sup>2</sup> *Ibíd.* Archivo: "03Demanda" P. 16 y 17

<sup>3</sup> *Ibíd.* Archivos: "09Contesta" P. 59 y "13Contesta2" P. 59

respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica a CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C., tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "15Anexo2".

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.927.672 de Bogotá D.C., tarjeta Profesional No. 197.036 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 27 de septiembre de  
2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f4efb5feb405b8b1c4b61d3d08011e9722ab65c4134c9fbc9e1ed882ae1abd**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001 33 34 005 2023 00170 00</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ROBERTO PORTELA OCHOA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación de la demanda se presentó el 28 de agosto de 2023<sup>1</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

2.1.1. Pruebas aportadas.

---

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08CorreoContesta"

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>2</sup>.

2.1.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.2. La parte demandada.**

2.2.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, las cuales contienen los antecedentes administrativos<sup>3</sup>.

2.2.2. No solicitó el decreto y prácticas de pruebas.

## **2.3. Pruebas de oficio.**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que los hechos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 son ciertos.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto

---

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "02Demanda" P. 16

<sup>3</sup> Ibíd. Archivos: "09Contesta" P. 25

respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería jurídica a EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá, con tarjeta Profesional No. 276445 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1., y 2.2.1., de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

---

<sup>4</sup> *Ibíd.* Archivos: “10Anexo1”, “11Poder” y “12Anexo2”.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado EDINSON ZAMBRANO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.497.373 de Florencia – Caquetá, con tarjeta Profesional No. 276.445 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b022581d2d36354020b4465a37a5d673ec975bfc2373b81c92022ce48819c1**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230019600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>SERVIASIA S.A.S.</b>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN U. A. E</b>
Litisconsorte Necesario	<b>TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S.</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 11 de julio de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 12 de julio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 26 de julio de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) La Resolución N° 0636-000854 del 10 de

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo "18Inadmite".

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo "19CorreoSubsana".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "20Subsana" y "21Anexo1"

noviembre de 2021<sup>5</sup> y; II) Resolución No. 601-003972 del 03 de agosto de 2022<sup>6</sup>, expedidas por la entidad demanda, esta última notificada el 3 de agosto de 2022<sup>7</sup>

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 4 de agosto de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1º de diciembre de 2022 ante la PROCURADURÍA 119 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 17 de enero de 2023<sup>8</sup>

4.5. De conformidad con el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “*Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001*”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el literal b del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, es decir, que el término se reanudó el 18 de enero de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 23 de enero de 2023, día siguiente hábil.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 23 de enero de 2023<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

4.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JULIAN ANDRES ORTIZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía N. 6.253.613 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>10</sup>

#### **5.1. Vinculación de TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S. como litisconsorte necesario:**

5.1.1. La figura del litisconsorte en sus modalidades necesario, cuasi necesario y facultativo, se encuentran regulada tanto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Código General del Proceso.

5.1.2. La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 regula la intervención de tercero en los procesos contencioso administrativo como se prescribe:

*“ARTÍCULO 224. Coadyuvancia, litisconsorte facultativo e intervención ad excludendum en los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa. Desde*

<sup>5</sup> Expediente Electrónico. Archivo “07PruebasDemanda1” Págs. 95 – 122.

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: “06PruebasDemanda3” Págs. 79 – 100.

<sup>7</sup> Ibid. Pág. 104.

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “10PruebasDemanda7”.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “02Correo”.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “01Poder”.

la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

5.1.3. Respecto del litisconsorte necesario e integración del contradictorio y cuasi necesario los artículos 61 y 62 del Código General del Proceso (CGP) preceptúan:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

*ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”*  
(Subrayado fuera del texto original)

5.1.4. El litisconsorte se presenta cuando cualquiera de las dos partes debe ser compuesta por una pluralidad de sujetos procesales, los cuales una vez integrados al proceso, adquieren la calidad de parte, por otro lado, el tipo de relación jurídico sustancial que existe entre los ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

5.1.5. Frente al litisconsorte necesario e integración del contradictorio puede solicitarse en la demanda, y se da cuando el asunto litigioso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, pues cualquiera decisión que se tome en su interior es única y puede perjudicar o beneficiar a todos los que integran la relación jurídico procesal.

5.1.6. De no ser solicitado en la demanda, el juez en el auto que la admite “ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten” y si aún no lo hizo en esa etapa, podrá citarlos “de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”.

5.1.7. Conforme a la normatividad citada y del análisis de las pruebas allegadas al plenario, el Despacho ordenará la vinculación de TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S. identificada con NIT. 901.059.838-8, en calidad de litisconsorte necesario en la parte activa bajo los siguientes argumentos:

i) Dentro de la actuación administrativa se advierte que en el extremo pasivo no solo comprendía a SERVIASIA S.A.S. en calidad de propietario de la mercancía, sino también a TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S en calidad de empresa transportadora.

ii) La División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá notificó a ambas entidades en la Resolución N° 0636-000854 del 10 de noviembre de 2021<sup>11</sup>, objeto del presente proceso.

iii) En atención a que a cuestión del litigio versa sobre actos administrativos que deben resolverse de manera uniforme, por cuanto la decisión que se tome afecta a todos los sujetos jurídicos-procesales, en razón a que las entidades señaladas tienen interés en la declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto estos tienen efectos jurídicos respecto de todos, independientemente a que el demandante haya sido SERVIASIA S.A.S, se hace necesario vincular a TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el **SERVIASIA S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN U. A. E.**

**SEGUNDO: VINCULAR** como litisconsorte necesario en la parte activa a **TRANSPORTES GREEN CARGO S.A.S.** identificada con NIT. 901.059.838-8, conforme a las consideraciones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>11</sup> Expediente Electrónico. Archivo “07PruebasDemanda1” Págs. 95 - 122

**SEXTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JULIAN ANDRES ORTIZ CARRILLO identificado con cédula de ciudadanía N. 6.253.613 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.642 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p>Por anotación en <b>ESTADO</b> notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.</p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS</b> SECRETARIA</p>
---

Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7bd937962cc673acbd0fb070b11d9812d14650f50fa6a4b94a15600d76a390**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230023400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>DIEGO MAURICIO ROA ALVARADO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora acreditara haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

2. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia de que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

3. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 35 del 9 de agosto de 2023, publicada en el microsítio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

4. La parte actora allegó escrito de subsanación el 15 de agosto de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico, en término, mediante el cual atendió lo solicitado por el Despacho.

5. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

5.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 832 del 27 de julio de 2021 *“por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor DIEGO MAURICIO ROA ALVARADO”*<sup>4</sup>; II) el Oficio de fecha 11 de noviembre de 2022<sup>5</sup> y III) La Resolución No. 2185-02 del 12 de julio de 2022 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 832”*<sup>6</sup>, expedidas por

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “06Inadmitite”

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>

<sup>3</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “07CorreoSubsana”

<sup>4</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 59 -

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 99 - 100

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 101 - 118

la Secretaría Distrital de Movilidad<sup>7</sup>, esta última notificada el 12 de julio de 2022<sup>8</sup> sin embargo, la parte demandante alega que tuvo conocimiento de la providencia que resuelve el recurso de apelación el 11 de noviembre de 2022<sup>9</sup>, fecha en la cual se remitió el oficio demandado.

5.2.1. Advierte el Despacho que en el escrito de demanda, en el capítulo “2.1. infracción de las normas en que debía fundarse”, subcapítulo “2.1.1. caducidad de la acción sancionatoria”, cuestiona el demandante la indebida notificación de la Resolución No. 2185-02 del 12 de julio de 2022, lo cual, constituye un argumento del cargo de nulidad que sustenta la pretensión de nulidad de los actos administrativos demandados.

5.2.2. Por tanto, comoquiera que la notificación del acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación en el proceso administrativo sancionatorio, es parte íntegra de los argumentos que sustentan el concepto de violación de la demanda, el Despacho, por lo pronto y para efectos del conteo del término de caducidad en esta etapa inicial, tomará por fecha de notificación por conducta concluyente del acto demandado, el 11 de noviembre de 2022, fecha del oficio por el cual la entidad demandada remitió copia de la actuación a la parte actora.

5.2.3. En todo caso, advierte el Despacho que está facultado para analizar nuevamente el requisito de la demanda consistente en la constancia de notificación de los actos demandados, vía decisión de las excepciones previas que sean propuestas por la contraparte o de oficio, o en la sentencia que resuelva las pretensiones de la demanda.

5.3. Hecha esta salvedad, en este caso, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil a la notificación, esto es, el 15 de noviembre de 2022.

5.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de marzo de 2023 ante la PROCURADURÍA 55 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de mayo de 2023<sup>10</sup>.

5.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

5.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 5 de mayo 2023.

5.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 4 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 8 de mayo de 2023.

---

<sup>7</sup> Ibid. p. 126-127.

<sup>8</sup> Ibid. Pág. 125.

<sup>9</sup> Ibid. Pág. 4.

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “08Subsana”.

5.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 5 de mayo de 2023<sup>11</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

6. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>12</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **DIEGO MAURICIO ROA ALVARADO**, en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: "02Correo"

<sup>12</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". p. 26-28.

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 27 de septiembre de 2023, a las  
8:00 AM.

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f9b252395629f5e78c54d478a54d3431678aafbc6d1f1550cc8ed2ebff504e**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230024600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 8 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido:

I. Haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos.

II. Allegar copia y constancia de la notificación de la Resolución No. 083-02 del 16 de enero del 2023 “por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22683”, expedida por BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

III. Aportar el poder, con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

IV. Aportar las pruebas que se encuentren en su poder, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 35 del 9 de agosto de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.

3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 15 de agosto de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico en término, dando cumplimiento a lo establecido por el Despacho en el auto inadmisorio.

4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo “06Inadmite”.

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo “07CorreoSubsana”.

4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

4.2. La parte actora pretende la nulidad de: I) la Resolución No. 22683 del 05 de abril del 2022 “*por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO*”<sup>4</sup>; y, II) la Resolución No. 083-02 del 16 de enero del 2023 “*por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 22683*”<sup>5</sup> expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 25 de enero de 2023<sup>6</sup>.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de enero de 2023.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 7 de marzo de 2023, ante la PROCURADURÍA 79 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de mayo de 2023<sup>7</sup>.

4.5 De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, el término de caducidad se suspende hasta que: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; o, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 9 de mayo de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 22 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 31 de julio de 2023, día siguiente hábil.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 11 de mayo de 2023<sup>8</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297

---

<sup>4</sup> Ibid. Págs. 26 - 54

<sup>5</sup> Ibid. Págs. 55 - 67

<sup>6</sup> Ibid. Págs. 68 y 69

<sup>7</sup> Ibid. Págs. 74 - 76

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “02Correo”.

del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>9</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **YOVANY ANDRÉS TRIANA LOZANO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tórnese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: "08Subsana" Págs. 3 - 6

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3e227cd31fa8becff1af4754576840dea61aa608c2c0a7ffdf5af33c711aae**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230036700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JULIO ERNESTO ALDANA BARRERA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 22435 del 7 de abril de 2022<sup>1</sup>; y, II) la Resolución No. 341-02 del 20 de febrero de 2023<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 28 de marzo de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 29 de marzo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 11 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 24 de julio de 2023<sup>4</sup>

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 25 de julio de 2023.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 77

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 78 - 91

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 92 - 94

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 102 - 103

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 19 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 12 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 27 de julio de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JULIO ERNESTO ALDANA BARRERA**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

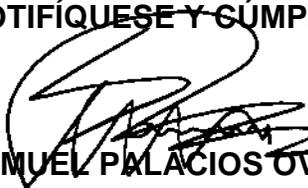
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 95 - 97

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2704ff6b3ca7244834bc0be0086d2e658e67c63d523d3731712cd6dd40e49d3**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230037000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>WILSON DANIEL SICACHA PARRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 7871 del 06 de junio del 2022 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor WILSON DANIEL SICACHA PARRA”,<sup>1</sup>; II) la Resolución No. 914-02 del 14 de abril del 2023 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7871 ”<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 31 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de julio de 2023<sup>4</sup>.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 72

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 73 - 89

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 90 - 91

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 101 - 103

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 28 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 23 de octubre de 2023, día siguiente hábil.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 28 de julio de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **WILSON DANIEL SICACHA PARRA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 94 - 96

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023, a las 8:00 AM.

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1822f60b83727646aa16dbf0b4a539b9ab8d9235166631aa8e616cb7ca2b0678**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230037700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>NESTOR AUGUSTO UMAÑA ZEA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 7060 del 9 de junio de 2022 "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor NESTOR AUGUSTO UMAÑA ZEA"<sup>1</sup>; y, II) la Resolución No. 877-02 del 11 de abril de 2023 "por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 7060"<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 18 de abril de 2023<sup>3</sup>

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 19 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 24 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 88 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 28 de julio de 2023<sup>4</sup>

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 "Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones", el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "03Demanda". Págs. 41 - 79

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 80 - 93

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 94 - 95

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 196 - 108

de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 31 de julio de 2023.

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 26 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 25 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 1° de agosto de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **NESTOR AUGUSTO UMAÑA ZEA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura,

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

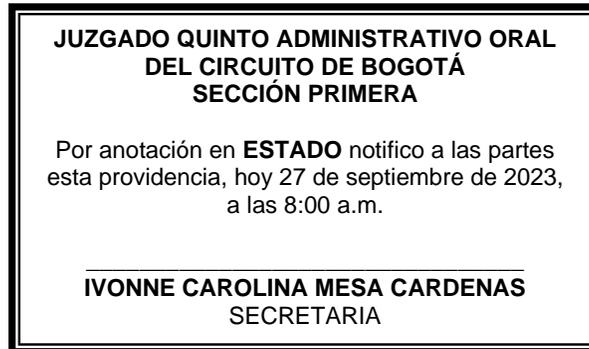
<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 99 - 101

para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501787bc2571434aa20d9de62ed717da86e76b06fd5ec22ec17a538fa74eed4d**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230039000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>ÁNGEL ANTONIO NEIRA PULIDO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 3469 del 02 de junio del 2022<sup>1</sup>; y, II) la Resolución No. 824-02 del 31 de marzo del 2023<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 25 de abril de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 26 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 2 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 139 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 4 de agosto de 2023<sup>4</sup>.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 8 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 43 - 67

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 68 - 81

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 82 - 85

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 93 - 95

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 24 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 31 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 9 de agosto de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **ÁNGEL ANTONIO NEIRA PULIDO**, en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

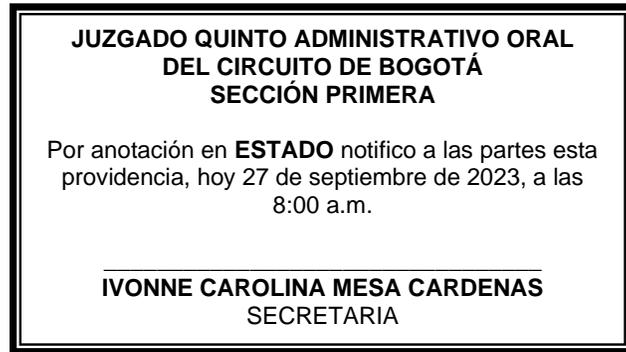
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 86 - 88

AMHN



**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb17f764dbdf73318e5bf09937c34feb0b6b8bbdff07f4dd1d9962c03bb2eed**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230039100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>WILLIAM ANDRES DUARTE NUÑEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 21013 del 16 de mayo del 2022<sup>1</sup>; II) la Resolución No. 730-02 del 24 de marzo del 2023<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 13 de abril de 2023<sup>3</sup>

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 14 de abril de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 29 de mayo de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 8 de agosto de 2023<sup>4</sup>.

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 *“por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”*, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 9 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 41 - 70

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 71 - 87

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 88 - 89

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 99 - 100

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 16 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 24 de octubre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 10 de agosto de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **WILLIAM ANDRES DUARTE NUÑEZ**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

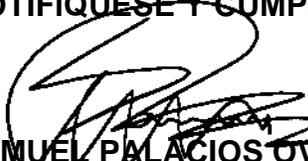
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 92 - 94

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta  
providencia, hoy 27 de septiembre de 2023, a las  
8:00 a.m.

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d7e159353442627fc514fe99d0fcf04dc33dc4011ddacdbd67e20529a8f600**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230040000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN DAVID GUERRA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la autoridad demandada: I) la Resolución No. 23631 del 21 de junio de 2022<sup>1</sup>; II) la Resolución No. 1008-02 del 21 de abril de 2023<sup>2</sup>, expedidas por la Secretaría Distrital de Movilidad, esta última notificada el 10 de mayo de 2023<sup>3</sup>

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 11 de mayo de 2023.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 15 de junio de 2023 ante la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 11 de agosto de 2023<sup>4</sup>

1.5. De conformidad el artículo 94 de la ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: 1) se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo; 2) las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente en la constancia las excusas presentadas por la inasistencia, si las hubiere; 3) vencido el término de tres (3) meses a partir de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial o su prórroga, la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; y, 4) por virtud de la aprobación ante el juez contencioso administrativo competente el acuerdo conciliatorio total o parcial no sea aprobado, lo que ocurra primero.

1.6. Así, en este caso, ocurrió en primer orden el supuesto previsto en el numeral 1° del aludido Decreto, esto es, la reanudación del término de caducidad a partir del día hábil siguiente a la expedición de las constancias de que trata el artículo 92 de la Ley 2220 de 2022, es decir, que el término se reanudó el 11 de agosto de 2023.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda”. Págs. 40 - 77

<sup>2</sup> Ibid. Ibid. Págs. 78 - 94

<sup>3</sup> Ibid. Ibid. Pág. 101 - 103

<sup>4</sup> Ibid. Ibid. Págs. 112 - 114

1.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 2 meses y 27 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 10 de noviembre de 2023.

1.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 15 de agosto de 2023<sup>5</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

1.9 Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5° de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.<sup>6</sup>

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por el señor **JUAN DAVID GUERRA**, en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada deberá allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

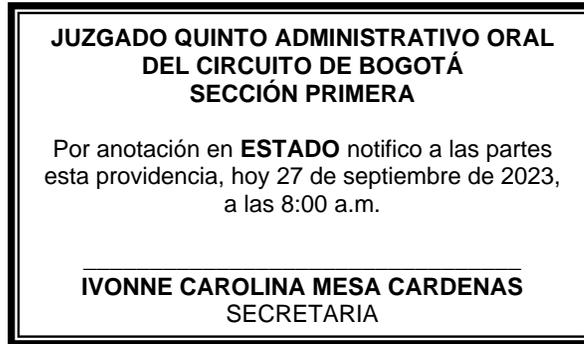
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "02Correo".

<sup>6</sup> Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 105 - 107

AMHN



Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d26cde04cc6fba358b9c4fbcf70c559ad10b23996a00586288a0578a7c00**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230016400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD SIMPLE</b>
Demandante	<b>DISTRACOM S.A.</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN</b>

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 7 de julio de 2023<sup>1</sup>, por medio del cual se inadmitió la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES.**

1. La parte demandante mediante memorial radicado el 12 de julio de 2023<sup>2</sup> vía correo electrónico, presentó recurso de reposición en contra del auto que inadmitió la demanda, argumentando:

i) Sostiene que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 70321 del 4 de noviembre de 2020 *“por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos”*, es un acto administrativo que crea una situación jurídica para el particular (SOCIEDAD DISTRACOM S.A.), ya que lo convierte en un investigado.

ii) Señala que debe tenerse en cuenta que la actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio por la cual se sancionó a la Sociedad DISTRACOM S.A., que se encuentra contenida en los actos administrativos demandados, constituye un procedimiento administrativo complejo, y que por ende, que los mismos tienen unidad de contenido y unidad de fin y esto hace que los diferentes actos administrativos que integran el proceso sancionatorio no tengan existencia jurídica separada e independiente y por lo tanto, no se podrá dejar por fuera de la decisión de nulidad un acto administrativo como el que da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio y formula cargos.

iii) Manifiesta que, la norma indica que contra los actos de trámite no proceden recursos, pero el acto de inicio no puede ser considerado de trámite porque contra él sí proceden recursos.

**II. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN EL CASO CONCRETO Y PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE**

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo “21Inadmite”.

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “19CorreoReposición”

2.1. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup> prescribe que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

2.2. En cuanto a la oportunidad y su trámite, la misma disposición normativa dispone que será aplicable lo dispuesto en el Código General del Proceso, el cual prescribe lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”* (Negrillas fuera de texto).

2.3. En virtud de lo anterior, el recurso de reposición debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

2.4. En ese orden, para contabilizar el término indicado en precedencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

2.4.1. El auto del 7 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por estado No. 30 del 10 de julio de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>4</sup>

2.4.2. El término común de los 3 días dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del CGP, comenzó a correr a partir del día hábil siguiente de la fecha en que se realizó la notificación del auto, esto es, del 11 de julio de 2023 al 13 de julio de 2023.

2.4.3. En este caso, el recurso de reposición se presentó el 12 de julio de 2023<sup>5</sup> por lo que se radicó dentro del término legal.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO RESPECTO A LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

<sup>3</sup> “Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

<sup>4</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “19CorreoReposición”

Procede el Despacho a negar el recurso de reposición presentado contra el auto del 7 de julio de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

### 3.1. Actos Administrativos susceptibles de control de legalidad por la vía jurisdiccional.

3.1.1. El Consejo de Estado ha establecido que “*El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos*”<sup>6</sup>, ahora, para poder delimitar qué Actos son susceptibles de control de legalidad, se clasificaron de la siguiente manera:

*“i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este(...) ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del CPACA «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido; iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa”<sup>7</sup> (negrilla por fuera del texto original)*

3.1.2. Esto quiere decir que los actos administrativos de trámite son aquellos que hacen parte del procedimiento administrativo, pero no modifican una situación jurídica, mientras que, los actos administrativos definitivos son aquellos que deciden el fondo del asunto y, por ende, resuelven o modifican una situación jurídica concreta.

3.1.3. De otra parte, el Consejo de Estado determinó:

*“Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este”<sup>8</sup>.*

3.1.4. Precisado lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución No. 70321 del 4 de noviembre de 2020 “*por la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos*”, decidió el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la entidad demandante, por presunto incumplimiento, no está creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica, ni impidiendo que continúe la actuación administrativa.

3.1.4.1. En realidad, el cuestionado acto de trámite inició la actuación administrativa, que concluyó con la expedición de la Resolución No. 63402 del 30 de septiembre de 2021 por la cual la demandada impuso a la sociedad actora la multa equivalente a 20 SMLMV por la presunta violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la Sección Tercera y Quinta de la Resolución No. 41281 de 2016, acto definitivo respecto del cual fueron interpuestos y decididos los recursos en sede administrativa.

3.1.4.2. Así, la situación jurídica creada, consistente en la declaración del demandante como infractor, y de la consecuente imposición de la multa, es consecuencia del acto administrativo sancionador, y no de la decisión por el cual se inició la investigación administrativa.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia 2014-00109 de 2020. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=171398>

<sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ibid.

3.1.5. De tal manera que la Resolución No. 70321 del 4 de noviembre de 2020, al no decidió el fondo del proceso administrativo, ni impidió la continuación de este, motivo por el cual no es susceptible de control judicial.

### 3.2. Actos administrativos complejos.

3.2.1. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, los Actos Administrativos complejos son aquellos que “(...) para su formación requiere la reunión de varias voluntades de la misma entidad o de varias entidades que se integran con unidad de objeto y fin”<sup>9</sup>.

3.2.2. En consecuencia, se establecieron los siguientes requisitos para la conformación de un acto administrativo complejo:

*“i. Concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto (...) ii. Pluralidad de voluntades manifestadas en distintos momentos y de manera sucesiva (...) iii. Unidad o igualdad de finalidad y contenido en cada acto administrativo (...) En otras palabras, el contenido está íntimamente ligado. iv. Así, cada decisión obedece a un mismo propósito pero su contenido no es idéntico (...) v. Interdependencia entre las distintas manifestaciones de voluntad para poder existir: significa lo anterior que los actos que conforman la complejidad se necesitan mutuamente para poder producir efectos jurídicos”.*

3.2.3. De tal manera que, para que exista un acto complejo deben necesariamente concurrir las voluntades de dos o más órganos o autoridades.

3.2.4. Contrario a lo manifestado por la parte demandante, no puede configurarse un acto administrativo complejo conformado por la Resolución No. 70321 del 4 de noviembre de 2020 y la Resolución No. 63402 del 30 de septiembre de 2021, porque ambas fueron expedidas por la misma entidad.

3.2.5. En consecuencia, como ambos actos fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio, no se cumple con el requisito de la pluralidad de voluntades y concurrencia de dos o más órganos o autoridades en la formación del acto, luego no se acredita la configuración de un acto administrativo complejo.

3.3. Conforme a los argumentos expuestos, el Despacho no repondrá el auto que inadmitió la demanda del 7 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 7 de julio de 2023 a través del cual se inadmitió la demanda, por las razones expuestas en la providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sentencia número: 76001-23-31-000-2008-00510-01. Consejero Ponente: MILTON CHAVES GARCÍA Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018) Disponible en: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2008-00510-01\(22380\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/76001-23-31-000-2008-00510-01(22380).pdf)

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c6ee4f031562678b9d257de84059f426664c763fd5ed0ee99d8db6278b2efe**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190008600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>TAMPA CARGO S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 29 de junio de 2023<sup>3</sup>.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 4 de julio de 2023, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el 18 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a los abogados **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía 63.540.251 de Bucaramanga, Abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No 163.888 del Consejo Superior de la Judicatura y a **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "19CorreoRecurso".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "17Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "18Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "26Poder" y "25correopoder"

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 27 de septiembre de  
2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd95cb4144889c08c55fa7e3603fedc15a464b43cbdf10d94b9f877808496c26**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190013600</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>TAMPA CARGO S.A.S.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

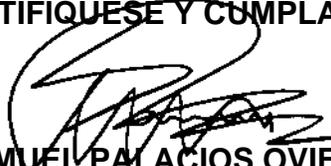
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 29 de junio de 2023<sup>3</sup>.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 4 de julio de 2023, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el 18 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 de Popayán, Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "24CorreoRecurso".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "22Sentencia".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "23Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "30Poder" y "29correopoder"

AMHN

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 27 de septiembre de  
2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5964cbf1ef28a1da4dc18177aa66f04201541df04bc77bc9df4ba6b9256152**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190017000</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

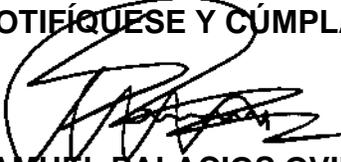
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 4 de julio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 21 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 26 de junio de 2023<sup>3</sup>.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 28 de junio de 2023, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el 13 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva al abogado FELIX ANTONIO LOZANO MANCO, identificado con la c.c. No. 4.831.698 de Istmina, y T.P. No.No. 74.341 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado YUMER YOEL AGUILAR VARGAS, identificado con la c.c. No. 79.407.608 y T.P. No. 72.612 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

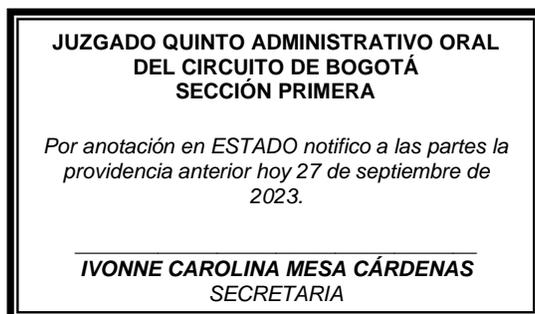
<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "21CorreoRecurso".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "19Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "20Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "23Poder", "28Anexo5" y "34poderesyAnexo"

AMHN



Firmado Por:  
**Samuel Palacios Oviedo**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7520321a37502af7a1ee9a7d8772bfb51c64aac774582ab8da88554923e9ea4**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520190022800</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S. A.</b>
Demandado	<b>U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN</b>
Asunto	<b>CONCEDE APELACIÓN</b>

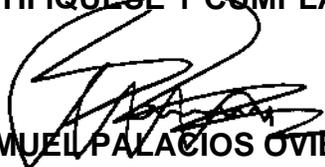
1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 12 de julio de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 28 de junio de 2023<sup>2</sup>, notificada electrónicamente el 29 de junio de 2023<sup>3</sup>.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurrido dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 4 de julio de 2023, venciendo el término para la interposición del recurso de apelación el 18 de julio 2023.

2. Por cumplir con los requisitos previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería adjetiva a los abogados **LEIDY MARCELA JIMNÉNEZ CRUZ**, identificada con la C.C. No. 63.540.251 de Bucaramanga, y T.P. No 163.888 del CSJ y a **GUILLERMO MANZANO BRAVO** identificado con la C.C. No. 76.304.765 de Popayán, y T.P. No. 72.133 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>4</sup>.

3. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "31CorreoRecurso".

<sup>2</sup> Ibíd. Archivo: "29Sentencia".

<sup>3</sup> Ibíd. Archivo: "30Notsentencia".

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "27Poder", "28AnexosPoder" y "37CorreoPoderes"

AMHN



**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96852afbda1f8f599055e70a1496e4dc3a8d391229b83531bb1731c7ecc05a48**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230001200</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Procede el Despacho a admitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 12 de mayo de 2023<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias en el siguiente sentido acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad, anexando la constancia de conciliación extrajudicial.
2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado No. 20 del 15 de mayo de 2023, publicada en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial<sup>2</sup>, y contra la misma la parte interesada no interpuso ningún recurso.
3. La parte actora allegó escrito de subsanación el 17 de mayo de 2023<sup>3</sup> vía correo electrónico en término, y revisado el escrito de subsanación<sup>4</sup>, se tiene que la parte actora subsanó la demanda en término.
4. En ese orden, se procede a realizar el análisis de la caducidad en los siguientes términos:
  - 4.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.
  - 4.2. La parte actora pretende la nulidad de: I) la Resolución No. 771 del 6 de julio de 2021 “Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO”<sup>5</sup> ; y, II) la Resolución No. 1700-02 del 14 de junio de 2022 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación

<sup>1</sup> Expediente electrónico. Archivo “07Inadmite”.

<sup>2</sup> RAMA JUDICIAL. Juzgado 5° Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-bogota/183>.

<sup>3</sup> Expediente electrónico. Archivo “08CorreoSubsana”.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “09Subanada”

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 47 - 66

dentro del expediente No.771<sup>6</sup> expedidas por la parte demandada, esta última notificada el 1º de julio de 2022<sup>7</sup>.

4.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 5 de julio de 2022.

4.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de octubre de 2022, ante la PROCURADURÍA 5 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 30 de enero de 2023<sup>8</sup>.

4.5 De conformidad el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”, el término de caducidad se suspende hasta tanto: a) se logre acuerdo conciliatorio; b) se expidan las constancias a las que se refieren el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o c) se venza el término de los tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero.

4.6. Así, en este caso, ocurrió el supuesto previsto en el literal c) del artículo 3º del aludido Decreto, esto es, se venció el término de los tres meses contados a partir de la presentación de la solicitud, el 13 de enero de 2023, es decir, el término se reanudó el 16 de enero de 2023.

4.7. Por tanto, al momento de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial, faltaban 23 días para configurarse la caducidad en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo como plazo la parte demandante para presentar la demanda el 7 de febrero de 2023.

4.8. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó vía correo electrónico ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 12 de enero de 2023<sup>9</sup>, el medio de control se ejerció dentro del término legal.

5. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTASE** la demanda presentada por **JESÚS ALBERTO ACEVEDO ALONSO**, contra **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

---

<sup>6</sup> *Ibíd.* Págs. 67 - 85

<sup>7</sup> *Ibíd.* Pág. 108

<sup>8</sup> *Ibíd.* Archivo: “09Subsana”

<sup>9</sup> *Ibíd.* Archivo: “02Correo”.

<sup>10</sup> *Ibíd.* Archivo: “03Demanda” pág. 21

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

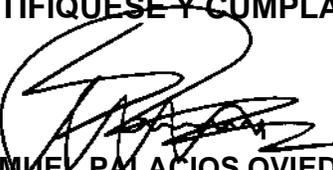
**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: SURTIDAS** las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada LADY CONSTANZA ARDILA PARDO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional No. 257.615 del C.S. de la Judicatura para representar a la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN.

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.</i></p> <hr/> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e649b4845febe2a457b6af7e74379d19ddf82d6b0afe46324bfa69f0675a03**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230030700</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>INADMITE DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a inadmitir la demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Adecuar las pretensiones de conformidad con el numeral 2º del artículo 162 del CPACA, de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la siguiente manera:

1.1.1. Incluir o aclarar cuáles de las pretensiones de la demanda se solicitan a título de restablecimiento del derecho.

1.2. Allegar las constancias de notificación y copia de los actos administrativos objeto de la pretensión de nulidad.

1.2.1. Esto en virtud de que no se anexó constancia de notificación de la Resolución No. 1537 del 24 de enero del 2022, y de la Resolución No. 3844-02 de noviembre de 2022, figuran apartes del acto administrativo, no fue aportado en su integridad.

1.3. Anexar el poder que se otorga al representante, bien sea con los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP y con los establecidos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

1.3.1. En caso de que se acredite el poder conforme a lo previsto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que haya otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del apoderado.

1.3.2. El poder aportado fue únicamente para la audiencia de conciliación, pero no se anexó poder para presentar la demanda, por lo que se debe aportar siguiendo los requisitos del artículo 74 del CGP o los establecidos en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

1.4. Estimar razonadamente la cuantía en consideración a lo previsto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; y en el numeral 6º del artículo 162 ibidem.

1.4.1. Si bien se indica que la cuantía del asunto asciende a la suma de \$42.964,000, no se establecen las razones que sustentan la estimación en ese valor, por tanto, la cuantía no está debidamente justificada.

1.5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá explicar el concepto de violación que sustenta las

pretensiones de nulidad de los actos administrativos invocados en la demanda, de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 *Ibidem*.

1.5.1. En la demanda no se indican las razones por las cuales los actos administrativos demandados desconocen las normas en las que debería fundarse, citadas en el escrito, ni se precisan los cargos de nulidad de los actos.

1.6. Indicar la dirección de notificaciones y el canal digital por el cual la demandante recibirá notificaciones judiciales, tal y como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA.

1.7. Acreditar si al momento de presentar la demanda, envió simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo, si es necesario hacerlo físicamente, copia de ella y sus anexos a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y si no lo hubiere hecho, proceda a realizar dicha actuación, allegando la documental que lo pruebe.

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, allegando la documental que lo pruebe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **JUAN CARLOS SUAREZ TRIANA** contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

AMHN

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</b></p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.</i></p> <p><b>IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS</b> SECRETARIA</p>
--

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a51038eb58642d41faca2c745ab2a273aa75b511833a91ed92b73ef7c7adab**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230013100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>MELVIN MATTA LEON</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

1. Procede el Despacho a rechazar la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1.1. El fenómeno de la caducidad se encuentra previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

1.2. La parte actora pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por la entidad demandada: i) la Resolución No. 16298 del 19 de octubre de 2021 *“Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor MELVIN MATTA LEON”*<sup>1</sup>; y, ii) la Resolución 2948-02 del 17 de agosto de 2022 *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 16298”*<sup>2</sup>, este último notificado por aviso enviado el 29 de agosto de 2022<sup>3</sup>, quedando surtida la notificación el 30 de agosto de 2022<sup>4</sup>, en atención de lo previsto en el artículo 69 del CPACA.

1.3. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 31 de agosto de 2022, teniendo hasta el 11 de enero de 2023, día siguiente hábil, como término para interponer la demanda.

1.4. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 1º de febrero de 2023 ante la PROCURADURÍA 195 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, fecha para la cual ya había caducado el término común de los cuatro (4) meses. La constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 6 de marzo de 2023<sup>5</sup>.

1.5. Sobre las causales de rechazo de la demanda el artículo 169 del CPACA, prescribe:

*“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

**1. Cuando hubiere operado la caducidad.**

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “03Demanda” págs. 46 - 84

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “09Anexo”

<sup>3</sup> Ibid. p. 12.

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “09Anexo”. P. 13

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda” Págs. 113 - 115

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negritas fuera del texto original)

1.6. En consecuencia, al ser requisito intrínseco a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

2. De otra parte, y conforme a lo previsto en los artículos 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería adjetiva al abogado JAVIER SANCHEZ GIRALDO identificada con la Cédula de Ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>6</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda interpuesta por **MELVIN MATTA LEON** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería adjetiva a **JAVIER SANCHEZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. No.10.282.804 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional de abogado No. 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** En firme esta decisión, procédase a la devolución de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Por Secretaría, **archívense** las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 de septiembre de 2023.*

\_\_\_\_\_  
**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

<sup>6</sup> 7 Ibidem. Archivo: "03Demanda". Págs. 103 - 104

**Firmado Por:**  
**Samuel Palacios Oviedo**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ee580aee85e5738b9d033a9917192ba3e579d30135c3e48079eb8906896727**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520200016900</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>VANTI S.A E.S.P</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS</b>
Tercero con interés	<b>ESTEBAN ARIZA VARGAS</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE DEMANDANTE</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

## **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

### **1.1 Parte demandada**

1.1.1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios presentó escrito de contestación de la demanda se presentó el 15 de abril de 2021<sup>1</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.1.2. La autoridad demandada no propuso excepciones, ni se advierte alguna excepción previa que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

### **1.2. Tercero con interés:**

1.2.1. Pese a que fue notificado personalmente el 4 de octubre del 2022<sup>2</sup> al correo electrónico [estebank71@hotmail.com](mailto:estebank71@hotmail.com) suministrado por el tercero acorde a la constancia secretarial<sup>3</sup>, no se evidencia contestación a la demanda.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "13.1CorreoContestacionDemandaSSPD", "13ContestaciónDemanda"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "18ConstanciaNotTercero"

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "17ConstanciaSecretarialTercero"

### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

2.1.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>4</sup>.

2.1.1.2. Ahora bien, precisa el Despacho que la parte demandante afirma que incorporó como documentales *“CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad, el cual fue mencionado en el punto de consideraciones previas”*<sup>5</sup> sin embargo, no fue allegado junto a la demanda, por lo cual, requerirá a la parte demandante para que aporte al Despacho el video de la referencia.

### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.2. La parte demandada**

### **2.2.1. Pruebas aportadas.**

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>6</sup>.

### **2.2.2. Pruebas solicitadas**

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

## **2.3. Tercero con interés**

El tercero con interés no solicitó pruebas a practicar, en razón que no se presentó contestación o pronunciamiento frente a la demanda en curso.<sup>7</sup>

## **2.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que: i) son ciertos los hechos 1,4,5,6,7,8,9,10 y 11; ii) son parcialmente ciertos los hechos 2 y 3.

3.2. El litigio se fijará respecto a los hechos que la demandada considera que no son ciertos.

3.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

---

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Folios 38-250

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “01Demanda”. Folio 13

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: 14AntecedentesAdministrativos

<sup>7</sup> Ibid. Archivo. 23NotificacionAutoAdmiteDemanda

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### 4. DECISIONES DEL DESPACHO

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandante no aportó la prueba documental que refirió el numeral 7.1.3. *“CD que contiene video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad, el cual fue mencionado en el punto de consideraciones previas”*.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la parte demandante, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, el video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad, que señaló como prueba documental a aportar.

4.2.3. Una vez allegado al proceso dicha prueba, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, mediante auto del 31 de enero de 2023<sup>8</sup>, se requirió al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.4.1. Mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2023<sup>9</sup> la parte demandada dio cumplimiento al requerimiento, aportando poder y mensaje de datos

4.4.2. Por tanto, se reconoce personería adjetiva al abogado Cristian Hernán Burbano Sandoval identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y tarjeta profesional No. 161.303 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>10</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “19RequierePoder”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “21Correocumplereq”, “22Cumple”

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “24Anexo1”, “25Anexo2”

## RESUELVE

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

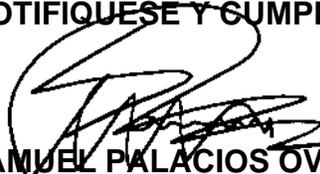
**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **VANTI S.A E.S. P.** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, la prueba correspondiente al video explicativo de los riesgos y consecuencias de la alteración de los centros de medición de gas natural para la sociedad.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN HERNÁN BURBANO SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.613.442 expedida en Popayán y tarjeta profesional No. 161.303 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	<b>11001333400520220006500</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>COMERCIAL INDUSTRIAL NACIONAL SAS</b>
Demandado	<b>SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>
Asunto	<b>PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL, NIEGA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. El escrito de contestación<sup>1</sup> de la demanda se presentó el 16 de febrero de 2023<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. La autoridad demandada en el escrito de contestación no propuso excepciones de mérito ni excepciones previas, a su vez, el Despacho no advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia, en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

**2. PRUEBAS**

**2.1. LA PARTE DEMANDANTE.**

**2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

**2.1.2. Pruebas solicitadas:**

**2.1.2.1. En el escrito de la demanda**

2.1.2.1.1. Solicita que se ordene oficio a la Superintendencia de Industria y para que allegue copia integral y completa del expediente administrativo No. 18-197947.

2.1.2.1.2. El Despacho negará la prueba por innecesaria, comoquiera que los antecedentes administrativos fueron incorporados por la parte demandada en el expediente electrónico<sup>4</sup>.

2.1.2.1.3. De otra parte, solicita como pruebas testimoniales:

<sup>1</sup> EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "21ContestaDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "20Correocontestademandanda".

<sup>3</sup> Ibid. Carpeta: "06.PruebasCINSA"

<sup>4</sup> Ibid. Carpeta: "20Antecedentes"

*“Ana María Prieto, quien podrá declarar sobre la reunión llevada a cabo el 3 de mayo de 2021 y quien se desempeñó como Directora de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la SIC. Además, podrá declarar sobre el trámite procesal desplegado por al SIC en el proceso administrativo sancionatorio No. 18-197947 en contra de CINSA.*

*La doctora Prieto podrá ser ubicada y notificada al correo electrónico [amprieto@sic.gov.co](mailto:amprieto@sic.gov.co) y [amprieto@correo.sic.gov.co](mailto:amprieto@correo.sic.gov.co).*

*2. Ingrid Johana Escobar Guerrero, quien podrá declarar sobre los hechos relacionados a la radicación de los recursos de reposición y en subsidio de apelación de CINSA, así como del cumplimiento de las normas técnicas vigentes al momento de comercializar el “CILINDRO 33 Lb/15 Kg; Marca CINSA; identificado en la placa de marcación general 16-2287-017033; listo para comercializar.*

*La doctora Escobar podrá ubicada a través del correo electrónico [ingrid.escobar@cinsa.com.co](mailto:ingrid.escobar@cinsa.com.co) y al celular 3107812739*

*3. Laura Victoria de los Ángeles Galvis, quien podrá declarar sobre la reunión llevada a cabo el 3 de mayo de 2021, donde las funcionarias de la SIC indicaron que los recursos de reposición y apelación se recibieron en término.*

*Además, podrá declarar sobre la radicación de los mencionados recursos por parte de CINSA. La doctora Galvis podrá ser ubicada a través del correo electrónico*

*[lrglvs@hotmail.com](mailto:lrglvs@hotmail.com) y al teléfono (1) (954) (7564473).<sup>5</sup>*

2.1.2.1.4. El Despacho negará las pruebas testimoniales solicitadas por inconducente, debido a que no es la práctica de testimonio el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, garantizando el debido proceso de la parte actora, sino las documentales que obran en el expediente que acrediten el proceso administrativo surtido en este caso, y que culminó con la expedición de las decisiones impugnadas.

2.1.2.1.5. La práctica de las pruebas testimoniales es innecesaria, dado que los fundamentos de la decisión, incluido el estado de cumplimiento de las normas técnicas vigentes al momento de comercializar el “CILINDRO 33 Lb/15 Kg - Marca CINSA, pueden verificarse de las documentales que obran en el expediente, sin que los testimonios puedan aportar elementos distintos a lo ya consignado en el plenario.

#### **2.1.2.2. En el escrito que descorre el traslado de las excepciones:**

2.1.2.2.1. La parte demandante en memorial del 6 de marzo de 2023<sup>6</sup> señaló pronunciarse frente a las excepciones propuestas y solicitó que se incorporará unas documentales, sin embargo, el Despacho denegará la incorporación de las mismas acorde a las siguientes razones:

I. Si bien el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, prevé como oportunidad probatoria para aportar y solicitar la práctica de pruebas, la oposición a las excepciones, advierte el Despacho que en el escrito de la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas ni de mérito, tal como fue señalado en el ordinal primero de esta providencia, por lo cual, no podría correrse traslado de las excepciones por la parte demandante si estas no fueron formuladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que ejerció su defensa argumentando frente a los cargos de nulidad invocados.

II. En gracia de discusión, si los argumentos a los que hace referencia la Superintendencia de Industria y Comercio fuesen considerados excepciones, el escrito radicado por la parte demandante es extemporáneo, debido a que la

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folios 41-42.

<sup>6</sup> Ibid. Archivos: “33DescorreExcepciones”, “34CorreoDescorreExcepciones”

contestación de la demanda fue enviada el 16 de febrero de 2023<sup>7</sup> con copia a la parte demandante, por lo cual, el traslado para descorrer las excepciones fue del 21 al 23 de febrero de 2023, en atención a los términos previstos en el artículo 201<sup>a</sup> del CPACA.

III. En todo caso, vale la pena aclarar que la Secretaría del Despacho no estaba en la obligación de correr el traslado del escrito de contestación de la demanda de la SIC, no solo por el hecho que no fueron propuestas excepciones, sino por cuanto a que la entidad demandada al haber remitido su escrito de contestación con copia a la demandante, relevó a la Secretaría de esta actuación, en atención a lo previsto en el artículo 201 Ibidem.

IV. Contrario a lo que manifiesta la parte demandante que solo tuvo acceso al expediente administrativo hasta el 1<sup>o</sup> de marzo de 2023<sup>8</sup> y por ello, el término empezó a correr desde esta fecha, ello carece de veracidad, toda vez que: a) solicitó el acceso al expediente el 28 de febrero del 2023<sup>9</sup>, esto es posterior al traslado, b) los antecedentes administrativos de los actos objeto de litigio fueron aportados por la Superintendencia de Industria y Comercio con copia a los correos electrónicos [rpombo@mypabogados.com.co](mailto:rpombo@mypabogados.com.co), [hpabon@mypabogados.com.co](mailto:hpabon@mypabogados.com.co) y [dfguzman@mypabogados.com.co](mailto:dfguzman@mypabogados.com.co), desde el 11 de enero de 2023<sup>10</sup>, siendo las únicas pruebas aportadas por la entidad demandada con la contestación, por lo cual, contaba con acceso a las mismas; y c) los términos de traslado del escrito de excepciones (reiterando que en este caso no fueron formuladas), están previstos en el artículo 201 del CPACA, y constituye un mandato de Ley que no puede ser alterado por las partes ni por este funcionario judicial.

2.1.2.2.2. Conforme a los argumentos expuestos se negará la incorporación de pruebas documentales que pretende hacer valer la parte demandante en el proceso<sup>11</sup> con el memorial del 6 de marzo de 2023.

## **2.2 LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

### **2.2.1. Documentales:**

2.2.1.2. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados<sup>12</sup>.

### **2.2.2. Pruebas solicitadas:**

2.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas.

### **2.3. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante<sup>13</sup>, y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>14</sup>, se tiene que la autoridad demandada, considera que: i) son ciertos los hechos 3,4, 6,7,9,13,15,16,18,20, 22 y 23; ii) deben probarse los hechos 1 y 2; iii) no es un hecho el identificado con el número 8; iv) no son ciertos los hechos 10, 11, 17; y v) que son parcialmente ciertos los hechos 5, 12, 14, 19 y 21.

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "34CorreoDescorreExcepciones"

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "33Oposicionexcepciones". Folio 2.

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: "31Correodtesolicitalink"

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: "19CorreoAntecedentes"

<sup>11</sup> Ibid. Archivo: "34PruebasOposiciónExcepciones"

<sup>12</sup> Ibid. Carpeta: "20Antecedentes".

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda",

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: "21ContestaDemanda". Folios 3-10

3.2. En consecuencia, el litigio se fijará en los hechos que la parte demandada considera que no son ciertos, que son parcialmente ciertos, que deben probarse y en el que no es un hecho, y determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.3. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A al CPACA.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales c) y d) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva al abogado Daniel Felipe Martínez Garzón identificado con cédula de ciudadanía No. 1018440385 de Bogotá y T.P 257214 del C.S. de la J .para actuar en representación de la entidad demandada, efectos del poder conferido<sup>15</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1.1. y 2.2.1. de las consideraciones de este auto.

**TERCERO: NEGAR** las pruebas solicitadas por la parte demandante en el numeral 2.1.2., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad

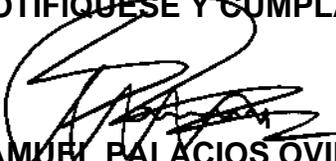
---

<sup>15</sup> Ibid. Archivos: "24CorreoPoder", "25Poder"

judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **DANIEL FELIPE MARTÍNEZ GARZÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 1018440385 de Bogotá y T.P 257214 del C.S. de la J para representar a la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023, a las 8:00 a.m.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220007100</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS</b>
Demandado	<b>ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR- COLJUEGOS</b>
Tercero con interés	<b>INVERSIONES MERLÍN S.A.S</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE ANTECEDENTES</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

### **1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. La empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar - COLJUEGOS presentó contestación a la demanda el 29 de julio de 2022<sup>1</sup> vía correo electrónico<sup>2</sup>, dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones<sup>3</sup>, cuyo traslado se efectuó por la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del CPACA, remitiendo copia de la contestación al correo electrónico autorizado para ello por la parte demandante<sup>4</sup>, frente al cual, no hubo pronunciamiento por la parte demandante.

1.3. Se advierte que la autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se evidencia alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones denominadas: i) falta de legitimidad por pasiva; ii) El acto administrativo demandado se expidió con sujeción al principio de legalidad y conforme a las normas superiores en que debían fundarse; iii) ausencia de caducidad o prescripción iv) deber de oposición a la

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "10ContestaciónDemanda".

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: "11CorreoContestación".

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "25ContestacionDemanda". Folios 37-39

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: "11CorreoContestación" Folio 1.

afectación a la póliza ante el tomador (Inversiones Marlín) v) Ausencia de vicios de nulidad de los actos administrativos demandados y vi) Innominada o genérica.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas mixtas y de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182A de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Por su parte, el tercero con interés Inversiones Marlín S.A.S, se abstuvo de pronunciarse sobre la demanda, pese a estar debidamente notificado mediante correo electrónico<sup>5</sup> enviado el 9 de junio de 2022.

## **2. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

2.1. En el presente asunto, teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante en el escrito de demanda<sup>6</sup> y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda<sup>7</sup>, se tiene que la demandada considera que: i) son ciertos los hechos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,11,13,14,16 y 22; ii) son parcialmente ciertos los hechos 10, 12, 15 y 17; iii) no son ciertos los hechos 18, 19, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57 y 59; iii) no le consta el hecho 20; iv) los hechos 21, 23 y 24 corresponden al asunto objeto de debate; v) no son hechos los identificados con los números 32, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 54 y 58

2.2. El litigio se fijará respecto de los hechos que la parte demandada considera que son parcialmente ciertos, no son ciertos, no le constan, que corresponde al asunto objeto de debate y que no son hechos.

2.3. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las resoluciones No. 20215100008074 del 09 de abril de 2021<sup>8</sup>, No. 20215100014884 del 04 de junio de 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición<sup>9</sup> y la No. 20215000019734 del 19 de julio de 2021<sup>10</sup> que resolvió el recurso de apelación se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

## **3. PRUEBAS**

### **3.1. La parte demandante.**

#### **3.1.1. Pruebas aportadas.**

3.1.1.1. Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>11</sup>.

#### **3.1.2. Pruebas solicitadas:**

##### **3.1.2.1. Testimoniales**

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "09ConstanciaNotAutoAdmite".

<sup>6</sup> Ibid. Archivo: "01DemandaNulidadRestablecimiento del derecho rad 2019-292".

<sup>7</sup> Ibid. Archivo: "25ContestacionDemanda". Folios 5-28

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Folio 97 -135

<sup>9</sup> Ibid. Folio 153-177

<sup>10</sup> Ibid. Folio 178-203

<sup>11</sup> Ibid. Folios 38-39 y "06SubsanaciónDemanda"

3.1.2.1.1. Solicita que se fije fecha y hora para recibir el testimonio de la señora Luz Aída Barreto Barreto, Gerente de Seguimiento Contractual de Coljuegos, para que declare acerca de la expedición de los actos administrativos demandados y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso. La cual puede ser citada en la Carrera 11 No. 93A - 85 de Bogotá D.C, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co).

3.1.2.1.2. Solicita que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor Jeofrey Alfonso Troncoso Mojica, Vicepresidente de Operaciones de Coljuegos, para que declare acerca de la expedición de los actos administrativos demandados y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso. El cual puede ser citada en la Carrera 11 No. 93A - 85 de Bogotá D.C, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co).

3.1.2.1.3. Solicita que se fije fecha y hora para recibir el testimonio del señor German Ricardo Galeano Sotomayor, quien fuere el apoderado de previsor en el procedimiento administrativo adelantado por COLJUEGOS, para que declare acerca de la violación al debido proceso por parte de la entidad y, en general, lo que le conste sobre los hechos que dan lugar al presente proceso. El cual puede ser citada en la Carrera 11 No. 93A - 85 de Bogotá D.C, y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@coljuegos.gov.co).

3.1.2.1.4. El Despacho negará las pruebas solicitadas por innecesarias e inútiles, comoquiera que no constituyen el medio probatorio útil para determinar si la demandada actuó conforme a ley frente a los actos administrativos expedidos, pues ello, proviene del análisis de los fundamentos expuestos en las resoluciones objeto de la litis y su sujeción a la normatividad legal vigente al respecto.

3.1.2.1.6. De tal manera, que el análisis del proceso administrativo que culminó con los actos demandados, la presunta vulneración del derecho al debido proceso alegado por la parte actora, y lo relativo a la expedición de los actos, puede valorarse de las pruebas documentales que figuran en el expediente, particularmente, los antecedentes administrativos de las decisiones cuestionadas.

## **3.2. Empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar – COLJUEGOS.**

### **3.2.1. Pruebas aportadas.**

#### 3.2.1.

Con el escrito de contestación de la demanda, la parte demandada se abstuvo de aportar y solicitar el decreto de pruebas.

3.2.2. En relación con los antecedentes administrativos, se tiene que, si bien, la entidad demandada aportó copia de unos actos administrativos, estos no corresponden a la actuación objeto del litigio, pues allegó la Resolución 2021510024124 del 27 de agosto de 2021 *“Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa adelantada en contra del operador INVERSIONES MERLÍN S.A.S identificado con NIT 811.046.178-2, con ocasión de la formulación de cargos No. GPF 20205100014035 del 5 de octubre de 2020, por la presunta inexactitud en liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación y gastos de administración causados con ocasión al contrato de concesión No. C1128*

de 2013- Informe de fiscalización- Memorando No. 20205100019693 del 410 de febrero de 2020”<sup>12</sup> y los actos que resolvieron los recursos contra esta.

3.2.3. Dichos actos administrativos, pese a que cuentan con identidad de partes no corresponde a los antecedentes del proceso de la referencia, en el cual, el litigio atañe a la Resolución Radicado No.: 20215100008074 del 4 de septiembre de 2021 “Por medio de la cual se resuelve la actuación administrativa adelantada en contra del operador INVERSIONES MERLÍN S.A.S., identificado con NIT 811.046.178-2, con ocasión del Acto de Formulación de Cargos N° 20205100008915 del 14 de septiembre de 2020 por la presunta inexactitud en la declaración y pago de los derechos de explotación causados en el marco del Contrato de Concesión N° C1128 de 2013. Informe de Supervisión N° 20195100369063 del 30 de diciembre de 2019”<sup>13</sup> y los actos que resolvieron los recursos contra esta.

3.2.4. Así mismo, se observa en los archivos remitidos con antecedes, piezas procesales sin diferenciar de otras actuaciones administrativas iniciadas en contra de la actora y del tercero con interés, que difieren de la del objeto del presente litigio.

3.2.5. Por tanto, es necesario que la demandada aporte la totalidad de los antecedes administrativos que dieron origen a los actos acusados, de manera ordenada, y diferenciándolos de otras actuaciones administrativas que se hubieren desplegado en contra de la sociedad actora y del tercero con interés.

3.2.6. Así las cosas, la Empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar – COLJUEGOS no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral séptimo del auto admisorio de la demanda del doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)<sup>14</sup>, concerniente a aportar los antecedentes administrativos de los actos demandados en este proceso, conforme con lo prescrito el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, toda vez que, no aportó aquellos que corresponden al proceso de la referencia.

### **3.2.2. Pruebas solicitadas:**

3.2.2.1. La entidad demandada, se abstuvo de solicitar la práctica de pruebas

### **3.3. Tercero Interesado**

No se pronunció frente a la demanda, por ende, no solicitó pruebas.

### **3.4. Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales c) y d) del

---

<sup>12</sup> Ibid. Carpeta: “Antecedentes Administrativos”. Archivo: “CONTRATO 1128-2013 TOMO 7.pdf”. Folio 23-62

<sup>13</sup> Ibid. Archivo: “03Demanda”. Folio 97 -135

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: “08AdmiteDemanda”

artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. No obstante lo anterior, aun no es posible cerrar la etapa probatoria y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, comoquiera que la entidad demandada remitió los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados de manera incompleta, por lo que, se considera que no dio estricto cumplimiento al numeral 5º del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

4.2.1. Por tanto, el Despacho requerirá a la demandada Empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar – COLJUEGOS, para que el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

4.2.2. El Despacho aclara que la orden en esta providencia de remitir los antecedentes administrativos al proceso no se trata de una prueba a decretar en el proceso, sino que corresponde a la reiteración de la orden ya dada en el auto admisorio de la demanda, y al estricto acatamiento de lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, cuyo desconocimiento constituye falta gravísima disciplinaria del funcionario encargado del asunto.

4.2.3. Una vez allegados al proceso los antecedentes administrativos, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

4.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.4. De otra parte, mediante auto del 29 de noviembre de 2022<sup>15</sup>, se requirió al abogado Mario Alonso Villate Barrera , para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporten con destino al proceso la acreditación del otorgamiento del poder, bien sea con la presentación personal del poderdante a la que se refiere el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su lugar, con el mensaje de datos por el cual la entidad le otorgó poder para actuar en el proceso, tal y como lo refiere el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

4.4.1. Acorde al informe secretarial del 25 de enero de 2023<sup>16</sup>, la parte demandante envió respuesta al requerimiento, aportando mensaje de datos<sup>17</sup>.

4.4.2. Por tanto, se reconoce personería adjetiva al abogado Mario Alfonso Villate Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.727 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 201.848 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandada Empresa industrial y comercial del estado administradora del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar – COLJUEGOS, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Ibid. Archivo: “12RequierePoder”

<sup>16</sup> Ibid. Archivo: “16InformeSecretarial.pdf”

<sup>17</sup> Ibid. Archivos: “15RespuestaARequerimeinto”, “14CorreoRespuesta”

<sup>18</sup> Ibid. Archivo: “15RespuestaARequerimeinto” Folios 3-6

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la práctica de las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de demanda y en el traslado de las excepciones enunciadas en el numeral 3.1.2. de las consideraciones de este auto, por los motivos expuestos en esta providencia.

**SEGUNDO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 3.1.1. de las consideraciones de este auto.

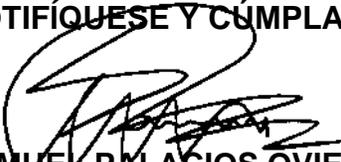
**CUARTO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO: REQUIÉRASE** a la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS** para que término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, de manera íntegra y completa, los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado **MARIO ALFONSO VILLATE BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.603.727 expedida en Bogotá D.C y tarjeta profesional No. 201.848 del C.S.J, para actuar en representación de la entidad demandada **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO ADMINISTRADORA DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR – COLJUEGOS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAMUEL PALACIOS OVIEDO  
Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes  
esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CÁRDENAS**  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Samuel Palacios Oviedo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**005**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3714a073d015fcaacd488a5a041119f4ee3d443f9feb4778d4a48d1e3c2dc17**

Documento generado en 26/09/2023 02:37:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520220044400</b>
Medio de Control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Demandante	<b>FABIÁN BAUTISTA MARTÍNEZ</b>
Demandado	<b>BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD</b>
Asunto	<b>PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR</b>

Estando el proceso para fijar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, observa el Despacho que el asunto es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, motivo por el cual se adoptarán las siguientes determinaciones:

**1. SOBRE LAS EXCEPCIONES**

1.1. Bogotá Distrito Capital- Secretaría Distrital de Movilidad presentó escrito de contestación de la demanda mediante correos electrónicos enviados el 11 de enero de 2023<sup>1</sup>, esto es dentro del término de traslado previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

1.2. En el escrito de contestación de la demanda se propusieron excepciones, cuyo traslado se efectuó por la secretaria del Despacho del 9 al 11 de agosto del 2023<sup>2</sup>, sin pronunciamiento de la parte demandante.

1.3. La autoridad demandada no propuso excepciones previas ni se advierte alguna que deba decretarse de oficio, motivo por el cual no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia en los términos de los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral

<sup>1</sup>ExpedienteEléctronico.Archivos:08CorreoContestacionDemanda"-09ContestacionDemanda"-  
"13CorreoRadicaNuevamenteConestacion"

<sup>2</sup> Ibid. Archivo:" 14Constanciatraslado"

6° de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

1.4. Ahora bien, la parte demandada propuso las excepciones: i) inexistencia de causal de nulidad y, en consecuencia, ausencia del título jurídico que fundamente el restablecimiento del derecho; ii) falta de prueba de las pretensiones y acusaciones de legalidad – Falta de sustento del concepto de violación; y, iii) los actos administrativos gozan de presunción de legalidad y firmeza.

1.5. Frente a las excepciones aludidas, al ser estas de mérito serán resueltas en sentencia, en los términos previstos del artículo 182<sup>a</sup> de la Ley 2080 de 2022 y artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

## **2. PRUEBAS**

### **2.1. La parte demandante.**

#### **2.1.1. Pruebas aportadas.**

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda<sup>3</sup>.

#### **2.1.2. Pruebas solicitadas:**

2.1.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.2. La parte demandada**

#### **2.2.1. Pruebas aportadas.**

2.2.1.1 Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la contestación de la demanda, contenidas en los antecedentes administrativos<sup>4</sup>.

#### **2.2.2. Pruebas solicitadas**

2.2.2.1. No solicitó pruebas a decretar.

### **2.3 Pruebas de oficio**

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

## **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

---

<sup>3</sup> Ibid. Archivo: "03Demanda". Págs. 21-22

<sup>4</sup> Ibid. Archivo: 10ExpedienteAdministrativo

3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por la parte demandante y lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda, se tiene que la demandada considera que son ciertos los hechos 1, 2 ,3, 4, 5 y 6.

3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados se encuentran viciado de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

#### **4. DECISIONES DEL DESPACHO**

4.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

4.1.1. En este caso se configuran los supuestos previstos en los literales b) y c) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

4.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

4.3 En aplicación de lo previsto en el artículo 3º de la Ley 2213 del 2022, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

4.5. Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 se le reconocerá personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C. S. de la J, para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en los términos del poder conferido<sup>5</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: PRESCÍNDASE** de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

---

<sup>5</sup> Ibid. Archivo: "11Poder"

**SEGUNDO: TÉNGASE** con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda y en el escrito de contestación, referidos en los numerales 2.1 y 2.2 de las consideraciones de este auto.

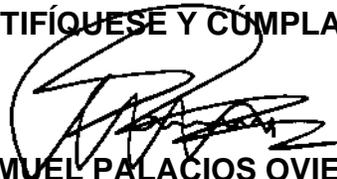
**TERCERO: FIJAR** el litigio en los términos señalados en el numeral 3º de la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva a la profesional en derecho **CAMILO ANDRÉS GAMBOA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.927.672 y T.P. No. 197.036 del C. S. de la J, para actuar en representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE MOVILIDAD**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**

Juez

KPR

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 27 de septiembre de 2023.*

**IVONNE CAROLINA MESA CARDENAS**  
SECRETARIA